



ORDENANZA N° 10719

TRELEW (CHT), 18 de Diciembre de 2008

Ref.: Expte. N° 18832 C.D.

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Analizado el Expediente de referencia y teniendo en cuenta que en la ciudad de Trelew existen en la actualidad varios factores que contribuyen en forma esencial a la contaminación por residuos de hidrocarburos, como son la cantidad de lugares en los que se manejan dichos residuos, el creciente parque automotor y la dificultad en la aplicación de la legislación vigente.

Al realizar un relevamiento intensivo de talleres, lubricentros, etc., surge inmediatamente que la cantidad de residuos hidrocarburíferos que se genera mensualmente es muy importante.

Todo esto hace que nuestra ciudad se vea expuesta a una contaminación que afecta en todos los órdenes (sociales, ambientales, acuíferos) a nuestra población. Sabido es que los residuos de tipo hidrocarburífero, tales como los definidos por la ley 24051 bajo la codificación Y8, Y9 (que son los que interesan a este proyecto) son de muy extensa vida media, por lo que se deben tomar todas las precauciones para evitar que contaminen por largo tiempo.

No debemos olvidar que las actividades que hemos descripto tienen efectos negativo colaterales que afectan otros recursos vitales que sostienen el presente y son fundamentalmente el futuro del ecosistema (suelo, agua, aire, flora, fauna, etc.)

El artículo 41 de la Constitución Nacional establece el derecho a un ambiente sano, equilibrado, y apto para el desarrollo humano. Ese derecho ambiental tiene como contrapartida un deber: el de la preservación.

El daño ambiental genera en quien lo efectúa la obligación de recomponerlo: la indemnización no es suficiente, siendo además dificultosa o imposible la cuantificación del perjuicio a cada individuo afectado, por lo tanto este concepto obliga a la restitución efectiva e inexorable del ambiente. El daño ambiental puede repararse pero nunca en forma absoluta y total, por lo tanto la prevención es el objetivo principal, que tiene como alcance la extensión de la responsabilidad por el daño ambiental actuando así como un factor disuasivo. En este sentido, el monto de las multas, sanciones y/o penalidades deberán ser un factor disuasivo: se procura prevenir antes que sancionar. (Protocolo de Kyoto).

Las Autoridades tienen la responsabilidad directa y activa de Policía ambiental y de control administrativo del ambiente, en un claro ejemplo de atribuciones concurrentes. La Nación tiene la obligación constitucional de dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección mientras que los gobiernos locales (provincias y municipalidades) las necesarias para complementarlas, que sumen pero no resten los presupuestos mínimos establecidos por la Nación.

Las Municipalidades tienen las facultades no delegadas que nuestra Constitución Provincial les reconoce, declarándolas autónomas en el ejercicio de sus atribuciones, en particular en la defensa del medio ambiente, al ejercer el poder de policía.

Asimismo, la falta de una información clara acerca de la ubicación de las infraestructuras instaladas sobre y bajo suelo por las actividades men-

cionada, limita al municipio en su acción planificadora y preventiva respecto a los potenciales riesgos y al crecimiento urbano y de instalación de nuevas actividades.

Por todo ello, la Municipalidad debe asumir plenamente el poder de policía sobre esta actividad, asegurando la preservación y el equilibrio ambiental.

La presente ordenanza tendrá por objetivo instrumentar los medios para preservar el medio ambiente así como prevenir y evitar la contaminación ambiental producida por los residuos que la Ley Nacional 24051 define bajo las categorías Y8, Y9, Y48.

Quedan sujetos a la presente ordenanza todas las personas físicas o jurídicas que dentro del ejido Municipal realicen actividades que generen, manipulen, transporten, y establezcan la disposición transitoria y/o final de los residuos que la Ley Nacional 24051 define como y8, y9, y48.

POR ELLO:

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO NRO. 19 DE LA CARTA ORGANICA MUNICIPAL. EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE TRELEW, SANCIONA CON FUERZA DE:

O R D E N A N Z A

ARTICULO 1ro.): DEFINIR como generadores a todas las personas físicas o jurídicas que dentro del ejido Municipal realicen actividades que generen, manipulen, transporten, y establezcan la disposición transitoria y/o final de los residuos que la Ley Nacional 24051 define como y8, y9, y48.

ARTICULO 2do.): CLASIFICACIÓN: Los Generadores serán clasificados en tres categorías, según los parámetros establecidos en la Ley Provincial 3742, Decreto 1675/93, a saber:

1) GENERADORES MENORES DE RESIDUOS SÓLIDOS DE BAJA PELIGROSIDAD:

Son aquellos generadores de residuos de baja peligrosidad que generen una cantidad de residuos menor a los cien (100) Kg. por mes calendario referido al promedio de los últimos seis (6) meses, con una tolerancia del diez por ciento (10%) sobre lo calculado.

2) GENERADORES MEDIANOS DE RESIDUOS SÓLIDOS DE BAJA PELIGROSIDAD:

Son aquellos generadores de residuos sólidos de baja peligrosidad que generen entre cien (100) y mil (1000) Kg. por mes calendario referido al promedio de los últimos seis (6) meses, con una tolerancia del diez por ciento (10%) sobre lo calculado.

3) GRANDES GENERADORES DE RESIDUOS SÓLIDOS DE BAJA PELIGROSIDAD:

Son aquellos generadores de residuos de baja peligrosidad que generen y/o acumulen una cantidad mayor a los mil (1000) Kg. de dichos residuos por mes calendario referido al promedio de los últimos seis (6) meses con una tolerancia de diez por ciento (10%) sobre lo calculado.

ARTICULO 3ro.): REGISTRO DE GESTIÓN DE ACEITES USADOS: Los generadores además de estar inscriptos en el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Sustancias Peligrosas, deberán inscribirse en el Registro de Gestión de Aceites Usados, que a tal fin habilitará la Autoridad de Aplicación

ARTICULO 4to.): RECATEGORIZACIÓN: Basado en los datos especificados en el Registro de Gestión de Aceites Usados, la Autoridad de Aplicación procederá cada seis (6) meses a re categorizar al generador según corresponda.

ARTICULO 5to.): AUTORIDAD DE APLICACIÓN: Designase a la Coordinación de Medio Ambiente como Autoridad de Aplicación de la presente normativa. En caso de variar la estructura municipal, será el órgano de más alta competencia ambiental que el Poder Ejecutivo Municipal determine.

ARTICULO 6to.): ATRIBUCIONES AUTORIDAD DE APLICACIÓN: A fin de cumplir y garantizar el objeto de la presente ordenanza la Autoridad de Aplicación tendrá, entre otras las siguientes atribuciones.

- a) Establecer las normas, procedimientos y proveer todo lo conducente a fin de preservar el ambiente, prevenir y evitar la contaminación ambiental derivada de desechos hidrocarburíferos y efectuar inspecciones, supervisiones, controles y monitoreos periódicos obligatorios, y/o cuando lo considere necesario, a las actividades desarrolladas por las personas físicas o jurídicas comprendidas en el Artículo 2º. A estos fines se tendrán en cuenta las leyes y disposiciones vigentes en la materia, las que se dictaren, y/o las que se establezcan por la Autoridad de Aplicación.
- b) Aprobar, constatar, verificar, controlar y hacer cumplir las normas y procedimientos necesarios para el tratamiento y disposición final de cualquier residuo hidrocarburífero; fluido o sólido utilizado que pueda causar contaminación ambiental, reservándose la Autoridad de Aplicación el derecho de exigir normas y/o procedimientos complementarios o distintos a los aplicados. A esos fines la Autoridad de Aplicación reglamentará la obligatoriedad de presentación del Certificado de Disposición Final de los residuos.
- c) Determinar las áreas del Ejido Municipal que estén o puedan estar en situación de riesgo o incompatibilidad de usos con la actividad que produzca desechos hidrocarburíferos, adoptando medidas de resguardo, mitigación o prevención de daños y/o promoviendo acuerdos entre las partes involucradas.

ARTICULO 7mo.): CERTIFICADO HABILITANTE – HABILITACIÓN: Las personas físicas o jurídicas inscriptas en acuerdo a la presente deberán cumplir con los requisitos y exigencias detallados en esta ordenanza. Cumplidos los requisitos exigibles, la autoridad de aplicación otorgará un nuevo Certificado Habilitante, instrumento que permite la tramitación y/o validación de la habilitación comercial de las respectivas industrias, comercios, transportes, plantas de disposición y otras actividades en general que generen u operen con residuos peligrosos. Este certificado deberá renovarse anualmente.

ARTICULO 8vo.): La Autoridad de Aplicación de la presente ordenanza, podrá acordar con las áreas responsables de la habilitación y control, la unificación de procedimientos que permita simplificar las tramitaciones, dejando a salvo la competencia y jurisdicción de cada uno de los organismos intervinientes.

ARTICULO 9no.): PLAZO: Los obligados a inscribirse en el registro que a la

fecha de entrada en vigencia de la presente se encuentren funcionando, tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días contados a la fecha de apertura del registro.

Si las condiciones de funcionamiento no permitieren su otorgamiento, la autoridad de aplicación estará facultada a prorrogar por única vez y por ciento ochenta (180) días más, el plazo para que el responsable cumplimente los requisitos exigidos. Vencido dicho plazo, y persistiendo el incumplimiento, serán de aplicación las sanciones previstas en esta normativa.

ARTICULO 10mo.): PROHIBICIÓN: Queda prohibida la entrega, descarga o depósito de los residuos individualizados en la presente a recolectores y/o personas físicas o jurídicas o la vía pública y/o lugares públicos en todo el ejido municipal, no habilitadas expresamente por la Municipalidad.

ARTICULO 11ro.): ALMACENAMIENTO PROVISORIO: Todas las personas físicas o jurídicas alcanzadas por esta ordenanza deberán establecer en el lugar donde se generen los residuos áreas de concentración o almacenamiento provisorio de residuos, previa a la disposición parcial o final de los mismos, debiendo declarar su ubicación.

ARTICULO 12do.): RECIPIENTES PARA ALMACENAMIENTO: Para el almacenamiento dispuesto en el Artículo precedente se deberá constar con recipientes de material y características estancas e inalterables a los residuos que deban contener.

ARTICULO 13ro.): MANIFIESTO DE TRANSPORTE: La naturaleza y cantidad de los residuos generados, su origen, transferencia del generador al transportista, y de este a la planta de disposición, y cualquier otra operación que respecto de los mismos se realizare, quedará documentada en un instrumento que llevará la denominación "Manifiesto de Transporte", que es un documento que acompaña a cualquier operación relacionada con los residuos peligrosos en todas las etapas. La Autoridad de Aplicación diseñará un modelo del manifiesto de transporte a ser completado por los interesados a su solicitud.

ARTICULO 14to.): TRANSPORTISTAS: Las personas físicas o jurídicas responsables del transporte de los residuos, deberán acreditar para su inscripción en el Registro de Gestión de Aceites Usados:

- a) Datos identificatorios del titular de la empresa prestadora del servicio y domicilio legal y real de la misma. El domicilio real deberá ser en la ciudad de Trelew.
- b) Tipos de residuos a transportar.
- c) Listado de todos los vehículos y contenedores a ser utilizados, así como los equipos a ser empleados en caso de peligro causado por accidente.
- d) Datos del responsable técnico que demuestre prueba de conocimiento para proveer respuesta adecuada en caso de emergencia que pudiere resultar de la operación de transporte. El responsable técnico deberá tener domicilio real en la ciudad de Trelew.
- e) Póliza de seguro que cubra daños causados, o garantía suficiente que, para el caso, establezca la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación diseñará el modelo de declaración jurada tipo, el que contendrá los requisitos exigidos en el presente Artículo y cualquier otro dato que dicha autoridad considere necesario.

ARTICULO 15to.): Toda modificación producida en relación con los datos exigidos en el Artículo precedente, será comunicada a la autoridad municipal de aplicación dentro de un plazo de 30 días de producida la misma.

ARTICULO 16to.): REQUISITOS: El transportista deberá cumplimentar, entre otros posibles, los siguientes requisitos:

- a) Portar en la unidad durante el transporte de residuos un manual de procedimientos, así como materiales y equipamientos adecuados a fin de neutralizar o confinar inicialmente una eventual liberación de residuos.
- b) Incluir a la unidad de transporte un sistema de comunicación por radiofrecuencia.
- c) Habilitar un registro de accidentes foliado, que permanecerá en la unidad transportadora, y en el que se asentarán los accidentes acaecidos durante el transporte.
- d) Identificar en forma clara y visible el vehículo y a la carga, de conformidad con las normas nacionales vigentes al efecto, y las internacionales a que adhiere la República Argentina.

ARTICULO 17mo.): El transportista tiene terminantemente prohibido:

- a) Mezclar residuos peligrosos con residuos o sustancias no peligrosos, o residuos peligrosos incompatibles entre sí.
- b) Almacenar residuos peligrosos por un período mayor de 10 días.
- c) Transportar, transferir o entregar residuos peligrosos cuyo embalaje o envase sea deficiente.

ARTICULO 18vo.): **PLANTAS Y/O DEPOSITOS DE DISPOSICIÓN:** Son plantas o depósitos de disposición transitoria y/o final los lugares especialmente acondicionados para el depósito de residuos peligrosos en condiciones exigibles de seguridad ambiental.

ARTICULO 19no.): **REQUISITOS:** Es requisito para la inscripción de plantas o depósitos de disposición en el Registro de Gestión de Aceites Usados la presentación de una declaración jurada en la que se manifieste entre otros datos exigibles, los siguientes:

- a) Datos identificatorios: nombre completo y razón social; nómina, según corresponda, del directorio, socios gerentes, administradores, representantes, gestores; domicilio legal.
- b) Domicilio real y nomenclatura catastral.
- c) Características edilicias y de equipamiento de la planta; descripción y proyecto de cada una de las instalaciones o sitios en los cuales un residuo peligroso esté siendo transportado, almacenado transitoriamente o dispuesto.
- d) Descripción de los procedimientos a utilizar para el almacenamiento transitorio, las operaciones de carga y descarga y los de disposición final.
- e) Especificación del tipo de residuos peligrosos a ser dispuestos, y estimación de la cantidad anual y análisis previstos para determinar la factibilidad de su disposición en la planta, en forma segura.
- f) Manual de higiene y seguridad.
- g) Planes de contingencia, así como procedimientos para el registro de la misma.
- h) Planes de capacitación del personal.

ARTICULO 20mo.): Los proyectos de instalación de plantas de disposición de residuos peligrosos deberán ser suscriptos por profesionales con incumbencia en la materia.

ARTICULO 21ro.): **RESPONSABLE TECNICO:** Para su funcionamiento las plantas de disposición, deberán contar en forma permanente con un responsable técnico, con radicación en la ciudad de Trelew, constituyendo domicilio real en esta ciudad.

ARTICULO 22do.) **REGISTRO DE OPERACIONES:** Toda planta de disposición de residuos peligrosos deberá llevar un registro foliado de operaciones permanentes, en tal forma que determine la autoridad de aplicación. Dicho registro permanente implica registrar todas las actividades de dicha instalación

como ser: inspecciones, mantenimiento, monitoreo, etc. y que será presentado ante la autoridad de aplicación cuando sea requerido.

ARTICULO 23ro.) INFRACCIONES Y SANCIONES: Toda infracción a las disposiciones de esta ordenanza, su reglamentación y normas complementarias que en su consecuencia se dicten, será reprimida con las siguientes sanciones que podrán ser acumulativas en caso de reincidencias:

a) Apercibimiento.

b) Multa a partir desde los dos módulos y proporcional al daño producido y/o remediación necesaria.

c) Suspensión de la inscripción en el Registro de Gestión de Aceites Usados de treinta (30) días hasta un (1) año.

d) Cancelación de inscripción en el Registro.

Estas sanciones se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor. La suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento o local.

ARTICULO 24to.) Todo otro aspecto no regulado en la presente normativa será reglamentado por el D.E.M.

ARTICULO 25to.) La presente Ordenanza tendrá vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

ARTICULO 26to.): REGISTRESE SU SANCION, GIRESE AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL PARA SU PROMULGACIÓN, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, DESE AL BOLETIN OFICIAL MUNICIPAL Y CUMPLIDO ARCHIVESE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES EL DIA:

REGISTRADA BAJO EL NUMERO: